

ORDINARIO

D.S. (M) N° 744 - 01

# **ARMADA DE CHILE**

**LIBRO "P"**  
**Tomo N° 2**

**D.S. (M) N° 744**  
**1989**

## **REGLAMENTO GENERAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL DE LA ARMADA**

(Aprobado por D.S. (M) N° 744 del 28-JUL-89)

**ORGANISMO RESPONSABLE:**

– **Dirección de Bienestar Social de la Armada**

**ORDINARIO**  
**(PÚBLICO)**

ORIGINAL

REPÚBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
SUBSECRETARIA DE MARINA

APRUEBA REGLAMENTO GENERAL DE  
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO  
DE LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR  
SOCIAL DE LA ARMADA Y FACULTA A  
LA COMANDANCIA EN JEFE DE LA  
ARMADA PARA DICTAR DISPOSICIONES  
COMPLEMENTARIAS QUE INDICA.

DECRETO SUPREMO N° 744

SANTIAGO, 28 Julio de 1989.

Hoy se decretó lo que sigue:

VISTO: lo propuesto por la Comandancia en Jefe de la Armada en oficio ordinario N° 1805/B-1, de 19 de julio de 1989; lo establecido en la ley N° 18.712, que aprobó el nuevo Estatuto de los Servicios de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas; lo contemplado en el artículo 122 y siguientes del DFL. (G) N° 1 DE 1968, y las atribuciones que me confiere el artículo 32, N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile.

D E C R E T O:

- 1.- APRUEBASE el siguiente REGLAMENTO GENERAL DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL DE LA ARMADA.
- 2.- FACULTASE al Comandante en Jefe de la Armada para dictar las demás disposiciones sobre organización y funcionamiento de la Dirección de Bienestar Social de la Armada, que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de los fines contemplados en la ley N° 18.712 y en el reglamento aprobado en el número 1.- precedente.
- 3.- DEROGASE:
  - a) EL D.S. (M) N° 302, de 5 mayo de 1972, que aprobó el "REGLAMENTO ORGANICO DEL SERVICIO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA ARMADA".
  - b) El D.S.(M) N° 777, de fecha 12 de agosto de 1976, que aprobó el "REGLAMENTO ORGANICO DEL DEPARTAMENTO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA ARMADA, VIVIENDA PROPIA", y

ORIGINAL

- c) Los Arts. 101°, 104° a 108° y 203° del "REGLAMENTO ORGANICO DEL DEPARTAMENTO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA ARMADA - AHORRO NAVAL Y DE FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE AHORRO NAVAL PARA LA VIVIENDA", aprobado por el D.S. (M) N°158, de 13 de febrero de 1985.

4.- DECLARASE:

- a) Que las funciones, atribuciones y obligaciones que las disposiciones no derogadas en el número precedente, otorgan al Departamento de Bienestar Social de la Armada - Vivienda Propia y al Departamento Bienestar Social de la Armada - Ahorro Naval, y a sus respectivos Jefes, según corresponda, serán ejercidas por la Dirección de Bienestar Social de la Armada y por su Director, respectivamente.
- b) Que la representación judicial y extrajudicial en la administración e inversión de los fondos provenientes de los préstamos habitacionales, corresponderá al Director de Bienestar Social de la Armada.
- c) Que las funciones que el Art. 102° del Reglamento aprobado por el D.S. (M) N° 158, de 13 de febrero de 1985, encomienda al Jefe del Departamento de Ahorro Naval y al Jefe de la División Jurídica del mismo Departamento, serán ejercidas por un Oficial y por un abogado de la Dirección de Bienestar Social de la Armada, respectivamente, ambos con desempeño en el área de asistencia habitacional, y designados por su Director, y
- d) Que la administración del sistema de Ahorro Naval para la Vivienda, cuyo objeto se establece en el Art. 201° del Reglamento aprobado D.S. (M) N° 158, de 13 de febrero de 1985, corresponderá a la Dirección de Bienestar Social de la Armada, sin perjuicio de las atribuciones, funciones y responsabilidades que el mismo Reglamento confiere al Comité Ejecutivo establecido en el Art. 102°.

Anótese, tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial de la Armada.

Fdo.) Augusto PINOCHET Ugarte, Capitán General, Presidente de la República.- Patricio CARVAJAL Prado, Ministro de Defensa Nacional.

ORIGINAL  
(Reverso en Blanco)



**ÍNDICE DE TÍTULOS**

Página

|                                                                                                              |        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| TITULO 1 : MISIÓN Y FUNCIONES GENERALES.....                                                                 | 1      |
| TITULO 2 : ORGANIZACIÓN Y DEPENDENCIA .....                                                                  | 2      |
| TITULO 3 : FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA<br>DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL DE LA<br>ARMADA .....             | 3      |
| TITULO 4 : DEL PATRIMONIO Y SU ADMINISTRACIÓN .....                                                          | 7      |
| ANEXO 1 : DEROGADO.                                                                                          |        |
| ANEXO 2 : REGLAMENTO ORGÁNICO DEL DEPARTA-<br>MENTO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA<br>ARMADA - AHORRO NAVAL ..... | A-02-1 |

ORIGINAL  
(Reverso en Blanco)



**TÍTULO 1****MISION Y FUNCIONES GENERALES****MISIÓN**

**Art. 101°.-** El sistema de Bienestar de la Armada tendrá por misión proporcionar al personal las prestaciones que tiendan a promover una adecuada calidad de vida, que contribuya a su bienestar y al de sus familias.

**FUNCIONES GENERALES**

**Art. 102°.-** La función de bienestar institucional forma parte de la misión que corresponde a la Dirección General del Personal de la Armada, como organismo de alto nivel encargado de la administración superior de los recursos humanos institucionales.

**Art. 103°.-** La Dirección de Bienestar Social de la Armada es el organismo ejecutor de que dispone la Dirección General del Personal de la Armada para todo lo relacionado con el bienestar del personal y sus familiares.

**Art. 104°.-** Son funciones básicas de la Dirección de Bienestar Social de la Armada, planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar las actividades destinadas a proporcionar los medios materiales, morales y de asesoría necesarios, para mejorar las condiciones de vida del personal en servicio activo y de sus familiares directos.

ORIGINAL

**Art. 105°.-** Para el cumplimiento de sus funciones básicas, la Dirección de Bienestar Social de la Armada desarrollará, entre otras, las siguientes actividades:

- a) De Asistencia Habitacional.
- b) De Asistencia Jurídica.
- c) De Asistencia Social.
- d) De Asistencia Financiera.
- e) De Asistencia Recreativa.
- f) De Asistencia Educacional.
- g) De Asistencia Comercial.

**Art. 106°.-** Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Bienestar Social de la Armada, como órgano asesor del Comandante en Jefe de la Armada en las materias que su nombre indica, velará por el fiel cumplimiento de las políticas de bienestar social de la Institución, orientando el uso de los recursos que se le otorgan hacia los fines que hagan óptima su realización.

## **TÍTULO 2**

### **ORGANIZACIÓN Y DEPENDENCIA**

**Art. 201°.-** La Dirección de Bienestar Social de la Armada, en adelante "La Dirección", estará organizada funcionalmente en las siguientes áreas de actividad de bienestar: Institucional, Mixta y Comercial y, territorialmente, en Departamentos y Delegaciones de Bienestar Social.

**Art. 202°.-** La Dirección estará al mando de un Oficial General o Superior, quién actuará con el título de Director de Bienestar Social de la Armada, en adelante "el Director".

**Art. 203°.-** La Dirección dependerá funcional y militarmente de la Dirección General del Personal de la Armada, y Guarnicionalmente del Comandante en Jefe de la Primera Zona Naval.

**Art. 204°.-** Los Departamentos de Bienestar Social de la Armada estarán a cargo de un Oficial Jefe, quien ejercerá el mando militar y administrativo de su Repartición con el título de Jefe del Departamento de Bienestar Social de la Armada, respectivo.

ORIGINAL

**Art. 205°.-** Los Jefes de Departamento de Bienestar Social dependerán militarmente del respectivo Comandante en Jefe de Zona Naval, Comandante de Distrito o Comandante de Guarnición, según corresponda, y administrativa y técnicamente del Director.

**Art. 206°.-** Las Delegaciones de Bienestar podrán existir en los Distritos, Estaciones Navales y en general en aquellos lugares de asiento de una Guarnición Naval o en núcleos de personal naval de cierta importancia.

Corresponderá a la Dirección General del Personal de la Armada determinar los lugares en que sea necesario el funcionamiento de las Delegaciones de Bienestar y disponer su establecimiento.

**Art. 207°.-** Las Delegaciones de Bienestar estarán a cargo de un Oficial de Línea, quién ejercerá el cargo con el título de Delegado de Bienestar.

Los Delegados de Bienestar serán designados por la Dirección a propuesta de los Comandantes de Distrito, Estación o Guarnición Naval, según corresponda, en cuya jurisdicción cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones que el presente reglamento les asigna.

**Art. 208°.-** Los Delegados de Bienestar dependerán en lo técnico y administrativo del Departamento de Bienestar Social en cuya jurisdicción se encuentren, y militarmente de la Comandancia de Distrito, Estación o Guarnición Naval correspondiente.

### TÍTULO 3

#### **FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL DE LA ARMADA**

**Art. 301°.-** La Dirección tendrá las siguientes funciones y atribuciones básicas:

- a) Planificar, organizar, dirigir y controlar las actividades de la Dirección, Departamentos y Delegaciones de Bienestar.
- b) Representar a la Armada ante cualquier organismo nacional, público o privado, en las materias concernientes al Sistema de Bienestar Institucional.

ORIGINAL

- c) Ejercer la dirección técnica y administrativa sobre los Departamentos y Delegaciones de Bienestar.
- d) Controlar las actividades y servicios de bienestar y velar para que éstas cumplan las finalidades propias de la Dirección y se ciñan a la política fijada por el Mando Institucional.
- e) Mantener informada a la Dirección General del Personal de la Armada acerca del nivel de bienestar que alcance el personal, proponiendo las medidas tendientes a mejorarlo.
- f) Invertir o disponer y fiscalizar la correcta inversión de los recursos puestos a su disposición.
- g) Proponer a la Dirección General del Personal de la Armada, la contratación de aquellas personas cuyos servicios sean necesarios en puestos técnicos y administrativos de la Dirección.
- h) Resolver las peticiones del personal relacionadas con los beneficios que soliciten a las Cajas de Previsión en materias que correspondan a la Dirección.
- i) Fijar las tarifas que se cobrarán por los servicios que presten los Departamentos y Delegaciones de Bienestar.
- j) Estudiar, revisar y aprobar los presupuestos enviados por los Departamentos de Bienestar, verificando que éstos se ajusten a la política y finalidades básicas de la Dirección.
- k) Programar, coordinar, controlar, contratar y ejecutar planes habitacionales para la adquisición y construcción de viviendas que integrarán su patrimonio de afectación y para la terminación, ampliación, o reparación de las mismas, con el propósito de destinarlas preferentemente a ser ocupadas por el personal en la forma y condiciones que se determinen, para cuyo efecto podrá celebrar toda clase de actos y contratos tendientes a obtener dicha finalidad y, con aprobación previa del Comandante en Jefe de la Armada, podrá contratar préstamos hipotecarios o con otra garantía convencial con el Banco del Estado de Chile, Bancos comerciales, Instituciones Financieras o de Previsión u otros organismos crediticios.
- l) Programar, coodinar, contratar y ejecutar planes habitacionales destinados a la adquisición y construcción de viviendas propias para los funcionarios de la Armada.
- m) Representar en forma amplia al personal de la Armada que participe en los planes a que se refiere la letra l) precedente, como también al que lo

solicite, en todos los actos que tengan por finalidad la adquisición o construcción de vivienda propia, inclusive los relativos a la constitución de

ORIGINAL

garantías reales o personales, sin necesidad de mandato.

- n) Representar a sociedades de responsabilidad limitada constituidas en conformidad a la Ley N° 3.918, y que, sin fines de lucro, tengan por único objeto la construcción de viviendas económicas para ser adjudicadas a sus socios, y a las cooperativas de servicios habitacionales y a las comunidades, formadas todas exclusivamente por funcionarios de las instituciones de la Defensa Nacional; adjudicar las viviendas en la forma y condiciones en que se lo soliciten los interesados, y liquidar las referidas personas jurídicas y comunidades.

**Art. 302°.-** El Director representará judicial y extrajudicialmente a la Dirección, en las actividades propias que tiendan a la consecución de sus fines pudiendo delegarla en caso que lo estime necesario. En el ejercicio de la representación judicial podrá actuar en conformidad a lo preceptuado en el artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil.

**Art. 303°.-** El Director integrará el Consejo de Bienestar Social de la Armada.

**Art. 304°.-** El Director podrá dirigirse directamente a todas la Direcciones, Comandancias y Jefaturas, para obtener informaciones o solicitar el cumplimiento de actuaciones relacionadas con los servicios a su cargo.

#### **DE LOS DEPARTAMENTOS DE BIENESTAR SOCIAL DE LA ARMADA**

**Art. 305°.-** Las Jefaturas de los Departamentos de Bienestar Social tendrán los deberes y atribuciones generales que fijan las leyes y reglamentos para los Comandantes de Unidad y, además las funciones y atribuciones que se indican:

- a) Ejercer la dirección y el control técnico y administrativo de las Delegaciones de Bienestar existentes en su área jurisdiccional.
- b) Cumplir las directivas, órdenes e instrucciones de carácter técnico y administrativo que imparta la Dirección.
- c) Mantener informada a la Dirección sobre el estado y grado de desarrollo que alcance el bienestar del personal de su jurisdicción, en relación con el objetivo de bienestar y los planes correspondientes.
- d) Estudiar, informar y resolver, según el caso, toda necesidad, problema,

ORIGINAL

reclamo o deficiencia relacionado con cualquier aspecto de bienestar del personal.

- e) Ejercer el control y fiscalización necesarios para que se cumplan las asistencias de bienestar proporcionadas por el Departamento.
- f) Cursar y tramitar, a través de la Dirección, las solicitudes sobre beneficios presentadas por personal retirado de la Institución o por cargas familiares del personal fallecido en Servicio Activo, cuyo conocimiento y/o resolución corresponda a la Dirección General del Personal de la Armada.
- g) Administrar, previa delegación del Director los fondos y bienes que se pongan o tengan a su disposición exigiendo el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rijan al respecto.
- h) Preparar las memorias, boletines, estadísticas y publicaciones del Departamento de Bienestar, para la aprobación del Director.
- i) Representar a la Dirección previa delegación, ante cualquier organismo nacional, público o privado en asuntos o materias concernientes al Departamento de Bienestar de su dependencia.
- j) Elaborar y tramitar ante la Dirección el proyecto de presupuesto del Departamento de Bienestar, en el que se reflejen sus planes y políticas.

#### **DE LAS DELEGACIONES DE BIENESTAR SOCIAL DE LA ARMADA**

**Art. 306°.-** Los Delegados de Bienestar tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Presentar oportunamente las necesidades y requerimientos de su Delegación al Jefe del Departamento de Bienestar de su jurisdicción, con el objeto de que sean incluidos en el presupuesto correspondiente.
- b) Ejercer el control y fiscalización necesarios para que se cumplan las asistencias de bienestar proporcionadas por la delegación.
- c) Proponer al Departamento de Bienestar aquellas medidas que estime conducentes a un mejor bienestar del personal y sus cargas familiares.
- d) Velar por el mejor aprovechamiento de los fondos puestos a su disposición para acciones de bienestar.

ORIGINAL

- e) Ejercer las demás funciones y atribuciones que les encomienden el Directorio o el Jefe del Departamento de Bienestar.

#### **TÍTULO 4**

#### **DEL PATRIMONIO Y SU ADMINISTRACIÓN**

#### **PATRIMONIO**

**Art. 401°.-** Los bienes y recursos de la Dirección se clasifican en:

- a) Los que forman su patrimonio de afectación fiscal de conformidad a lo establecido en la Ley N° 18.712
- b) Los que, por ser fiscales, están afectos a su contabilidad naval.
- c) Los ingresos percibidos por el descuento de uso de casa fiscal, contemplado en el DFL. (G) N° 1, de 1968, y cuya distribución total se asigne a los respectivos Departamentos de Bienestar.

**Art. 402°.-** La Dirección tendrá un patrimonio de afectación fiscal formado por los siguientes bienes y recursos:

- a) Fondos que provengan del pago de servicios prestados por ella a través de sus dependencias.
- b) Fondos que tengan su origen en la venta de bienes muebles o de productos de toda índole.
- c) Fondos y bienes originados en donaciones, herencias, legados o aportes que por cualquier concepto reciba.

Las donaciones no estarán sujetas al trámite de insinuación.

- d) Fondos y bienes obtenidos como consecuencia de la celebración de actos y contratos sobre bienes inmuebles.
- e) Intereses y reajustes que provengan de depósitos en cuentas de ahorro y de inversiones en instrumentos financieros y en valores mobiliarios.

ORIGINAL

- f) Productos y frutos que provengan de los bienes que formen el patrimonio de afectación fiscal, y
- g) Todos los demás bienes y recursos que obtenga a cualquier título.

**Art. 403°.-** Con los fondos y bienes del patrimonio de afectación podrán adquirirse bienes muebles, inmuebles, productos o servicios. En la administración, manejo y disposición de los fondos del patrimonio de afectación, y de los bienes y servicios que con ellos se adquieran, la Dirección actuará como persona jurídica representada por su Director, quien en tal representación podrá desempeñarse en cualquier acto jurídico o financiero tendiente a conseguir finalidades de bienestar social. Para los efectos señalados anteriormente, podrá celebrar, por vía de ejemplo, contratos de compraventa de arrendamiento y de mutuo; contratos de trabajo con trabajadores que dependerán de la misma Dirección, contrato sobre la base de honorarios; contratos de concesión, de adquisición de bonos y de ahorro y préstamo; además podrá aceptar, endosar y cobrar documentos de crédito, letras y cheques. En todos estos actos sólo se obligará el patrimonio de afectación fiscal.

**Art. 404°.-** Las adquisiciones y enajenaciones de los bienes muebles, de los productos y servicios, y las enajenaciones de los bienes raíces prescindibles para el cumplimiento de los fines de bienestar social, se sujetarán a las normas del derecho común. Sin embargo, podrán aplicarse los preceptos que rigen las adquisiciones y enajenaciones de las Fuerzas Armadas en caso de estimarse necesario.

En los actos señalados en el inciso anterior sólo se obligará el patrimonio de afectación fiscal.

**Art. 405°.-** Corresponderá al Director ejercer la administración y control de los bienes raíces y muebles del patrimonio de afectación fiscal a que se refieren los artículos 401°, letra a) y 402°. No podrán enajenarse los bienes raíces, pero si darse en arrendamiento, concesión o uso, ingresando su producto a dicho patrimonio.

No obstante, para la ejecución de los actos contemplados en el artículo 403°, el Director podrá enajenar los bienes raíces prescindibles e hipotecar y gravar los inmuebles que integran tal patrimonio, en casos que calificará mediante resolución fundada y con la aprobación previa del Comandante en Jefe de la Armada. El producto de la enajenación de estos bienes raíces también ingresarán al patrimonio de afectación fiscal.

La enajenación producirá de pleno derecho la desafectación del bien enajenado del referido patrimonio.

**Art. 406°.-** Las prestaciones que se otorguen por la Dirección, Departamentos y Delegaciones de Bienestar Social estarán liberados de los impuestos al valor agregado, a la renta, de timbres y estampillas y demás que establezcan las leyes.

Los bienes raíces del patrimonio de afectación fiscal estarán exentos del pago del impuesto territorial.

**Art. 407°.-** Autorízase al Director para abrir con los fondos que establece el artículo 402°, la Cuenta Unica Fiscal subsidiaria en la oficina del Banco del Estado de Chile que corresponda, y para girar y operar en ella.

**Art. 408°.-** La Dirección y los demás órganos de su dependencia, se regirán por las disposiciones de la Ley N° 18.712, y no estarán sujetos al artículo 134° de la Ley N° 11.764, ni a ninguna otra norma sobre materias de bienestar.

**Art. 409°.-** La Dirección, los Departamentos y las Delegaciones de Bienestar estarán sometidos directamente a la fiscalización de la Contraloría de la Armada, sin perjuicio de las atribuciones que competen a la Contraloría General de la República.

**Art. 410°.-** De la inversión de los fondos del patrimonio de afectación fiscal deberá rendirse cuenta documentada por medio de la Contraloría de la Armada, a la Contraloría General de la República.

**Art. 411°.-** El Director y los Jefes de Departamentos de Bienestar Social deberán rendir fianza en conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

**Art. 412°.-** La dirección podrá, previa autorización escrita del personal, efectuar los descuentos que sean pertinentes por intermedio de la Dirección de Abastecimiento y Contabilidad de la Armada, con las limitaciones que la Ley disponga.

**Art. 413°.-** En la administración e inversión de los fondos e ingresos provenientes de los descuentos por ocupación de vivienda fiscal, la Dirección se regirá por lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N°, de 1968 y demás disposiciones legales y reglamentarias, considerando la política institucional establecida para esta materia.

**PRESUPUESTO**

**Art. 414°.-** La Dirección formulará anualmente su presupuesto, el que deberá ser presentado al Consejo Económico para su posterior aprobación por el Comandante en Jefe de la Armada.

Las sumas no invertidas al 31 de Diciembre de cada año, no ingresarán a rentas generales de la nación y podrán ser invertidas al año siguiente en lo fines de bienestar social.

ORIGINAL

**A N E X O N° 2****REGLAMENTO ORGÁNICO DEL DEPARTAMENTO DE BIENESTAR  
SOCIAL DE LA ARMADA - AHORRO NAVAL****TÍTULO 1****DE LA ORGANIZACIÓN DEL DEPARTAMENTO**

**Art. 101°.-** Derogado por D.S.(M) N° 744 del 28 de Julio de 1989.

**Art. 102°.-** El Comité Ejecutivo estará constituido por el Jefe del Servicio de Bienestar Social de la Armada, quien lo presidirá; por el Subdirector de la Dirección General del Personal de la Armada; por el Subdirector de la Dirección de Abastecimiento y Contabilidad de la Armada y por cuatro representantes de los ahorrantes que declaren no tener inconvenientes para integrar el Comité y que tengan residencia en la ciudad sede del Departamento de Ahorro Naval.

Además de lo señalado en el inciso anterior, integrará el Comité el Jefe del Departamento de Ahorro Naval, pero sin derecho a voto.

A cada representante de los ahorrantes se le designarán dos representantes suplentes del mismo grado. Tanto los titulares como sus suplentes serán elegidos por los propios ahorrantes, de acuerdo con el procedimiento que indique el Reglamento Interno del Sistema de Ahorro Naval para la Vivienda.

El Jefe de la División Jurídica del Departamento de Ahorro Naval deberá desempeñarse como Secretario del Comité Ejecutivo y levantar actas de sus sesiones, pero no tendrá derecho a voto en ellas.

El Comité Ejecutivo sesionará a lo menos cada 15 días, con quórum de las 3/4 partes de sus miembros, y sus acuerdos deberán ser adoptados en votación por la mayoría de los asistentes, resolviendo el Presidente cuando haya paridad de opiniones encontradas.

**Art. 103°.-** Corresponderán fundamentalmente, al Comité Ejecutivo las atribuciones, funciones y responsabilidades que se indican:

**AL REGLTO. N° 7-37/4 (Libro "P")**  
(D.S. (M) N° 744 de 28.JUL.1989)

- a) Fijar políticas adicionales a las establecidas en el Título 2, en materia de ahorros, retiros de fondos, giros de operaciones, préstamos e inversiones y demás pertinentes en concordancia con este Reglamento.
- b) Determinar las políticas y normas internas que regulan las operaciones de la unidad.
- c) Aprobar el presupuesto anual de gastos de administración y el cargo mensual a las cuentas individuales de los ahorrantes con que éstos contribuirán a cubrir dichos gastos, conforme a lo establecido en el artículo 211°.
- d) Aprobar el balance y Memoria del Fondo para Adquisición de Vivienda a que se refiere el artículo 202°.
- e) Determinar periódicamente las características de los préstamos, de acuerdo con los artículos 224° y 225°.

● **Art. 104°.-** Derogado por D.S.(M) N° 744 del 28 de Julio de 1989.

● **Art. 105°.-** Derogado por D.S (M) N° 744 del 28 de Julio de 1989.

● **Art. 106°.-** Derogado por D.S.(M) N° 744 del 28 de Julio de 1989.

● **Art. 107°.-** Derogado por D.S.(M) N° 744 del 28 de Julio de 1989.

● **Art. 108°.-** Derogado por D.S.(M) N° 744 del 28 de Julio de 1989.

**Art. 109°.-** El actual plan de ahorro para adquisición de vivienda, denominado internamente Grupo de Ahorro y Construcción (GRACO), a cargo del Departamento de Bienestar Social de la Armada - Vivienda Propia, del

Servicio de Bienestar Social de la Armada, será administrado en lo sucesivo por el Departamento de Ahorro Naval, bajo las mismas modalidades y características con que fue concebido, manteniendo plena autonomía respecto del Sistema de Ahorro Naval para la Vivienda, mientras se mantenga su vigencia.

## TÍTULO 2

### DEL SISTEMA DE AHORRO NAVAL PARA LA VIVIENDA

#### 1.- DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 201°.-** El sistema de Ahorro Naval para la Vivienda, denominado "SISTEMA" en este Reglamento, tiene por objeto fomentar e incrementar el ahorro de los componentes de la Institución, con el fin de facilitarles la obtención de la vivienda propia adecuada.

**Art. 202°.-** Para este objeto, el Sistema propenderá a la formación de un Fondo para la adquisición de vivienda, denominado también en este Reglamento "Fondo", que se constituirá de la siguiente forma:

- a) Con los aportes mensuales que coticen sus beneficiarios.
- b) Con los ahorros voluntarios extraordinarios que efectúen los afiliados.
- c) Con los reajustes de capital e intereses ganados como producto de la administración del Fondo.
- d) Con otros ingresos que legalmente pudiese percibir el Fondo.

El Fondo para adquisición de vivienda será un patrimonio independiente y diverso del Patrimonio de Afectación Fiscal del Departamento de Ahorro Naval, sin que éste tenga dominio sobre aquél, y como tal deberá llevar contabilidad separada a la del Fondo.

λ **Art. 203°.-** Derogado por D.S.(M) N° 744 del 28 de Julio de 1989.

AL REGLTO. N° 7-37/4 (Libro "P")  
(D.S. (M) N° 744 de 28.JUL.1989)

**Art. 204°.-** El Departamento de Ahorro Naval no podrá comprometer el patrimonio del Fondo para garantizar obligaciones que pudiera contraer en el cumplimiento de sus funciones.

**Art. 205°.-** Cualquier modificación que diga relación con las características, tanto de ahorro como de préstamos, deberá determinarse una vez que se cuente con el estudio de factibilidad financiero correspondiente.

**Art. 206°.-** Será beneficiario del Fondo el personal de la Armada que se encuentre en servicio activo, que ingrese voluntariamente al Sistema y que cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento Interno del Sistema.

## **2.- DE LOS AHORROS Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN**

**Art. 207°.-** Durante el lapso en que les corresponda ahorrar conforme al Reglamento Interno, los afiliados depositarán una vez en cada mes el monto de su respectivo ahorro o "mensualidad".

Cada mensualidad se determinará aplicando los porcentajes establecidos en el Reglamento Interno, los que fluctuarán entre un 1% y un 15% de la remuneración imponible mensual total, de acuerdo con el grado económico del afiliado.

Mediante petición escrita, cualquier afiliado podrá solicitar un descuento superior a los establecidos en el mencionado Reglamento, petición que deberá ser calificada por el Comité Ejecutivo.

Los ahorros mensuales serán descontados directamente por la Dirección de Abastecimiento y Contabilidad de la Armada (D.A.C.A.) a petición escrita del interesado, a contar desde el mes siguiente a aquel de ingreso al Sistema; se abonarán a la cuenta de capitalización individual de cada ahorrante y se incrementarán con los excedentes de cada ejercicio financiero, de acuerdo con la modalidad que se señale en el Reglamento Interno.

Los ahorros voluntarios extraordinarios, señalados en el artículo 202° letra b), deberán efectuarse de acuerdo a los procedimientos que para este evento se establezcan por el Comité Ejecutivo.

AL REGLTO. N° 7-37/4 (Libro "P")  
(D.S. (M) N° 158 de 13.FEB.1985)

**Art. 208°.-** No obstante haber completado el ahorro establecido en el Reglamento Interno, tendrán derecho a continuar ahorrando en el Sistema aquellos afiliados que deseen hacerlo, en cuyo caso los montos a cotizar al Fondo serán voluntarios, siempre que se mantenga la razón de un solo depósito por cada mes calendario en que se desee ahorrar.

**Art. 209°.-** Los documentos en que conste el ahorro en cada cuenta individual serán nominativos e intransferibles y sólo tendrán el mérito de certificación del ahorro acumulado, con sus reajustes e intereses, si se devengaren.

**Art. 210°.-** Se entenderá por "excedente" de cada ejercicio financiero, los reajustes de capital e intereses generados en el período y otros ingresos provenientes de la inversión de los fondos, deducidos los gastos de administración.

La deducción de los gastos de administración la determinará periódicamente el Comité Ejecutivo y se practicará mediante cargos mensuales en las cuentas individuales de los ahorrantes.

**Art. 211°.-** Deberá formularse un presupuesto anual de gastos de administración, cuyo financiamiento será mixto, es decir, tanto de cargo fiscal como de los ahorrantes, con el objeto de mantener una regulación adecuada de ellos, presupuesto que, una vez aprobado, deberá ser controlado en forma mensual.

### 3.-DE LAS INVERSIONES Y CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS

**Art. 212°.-** Los depósitos efectuados por los ahorrantes serán invertidos con el objeto de que no pierdan su valor adquisitivo.

**Art. 213°.-** El Departamento de Ahorro Naval deberá diversificar las inversiones del Fondo que administra. Estos recursos, sin perjuicio de los depósitos en cuenta corriente, deberán ser invertidos en:

AL REGLTO. N° 7-37/4 (Libro "P")  
(D.S. (M) N° 158 de 13.FEB1985)

- a) Títulos emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile.
- b) Depósito a plazo y otros títulos representativos de captaciones de instituciones financieras.
- c) Títulos garantizados por instituciones financieras.
- d) Letras de crédito, emitidas por instituciones financieras.
- e) Debentures de empresas públicas.
- f) Debentures de empresas privadas en las que el Estado o sus Empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción, o, en las mismas condiciones, representación o participación.
- g) Préstamos a interés a los afiliados del Sistema cuando proceda.

**Art. 214°.-** La diversificación de las inversiones se efectuará de acuerdo a las normas establecidas para las Administradores de Fondos de Pensiones, conforme lo disponen los artículos 45° y siguientes del D.L. N° 3.500 de 1980, y las modificaciones que en el futuro se dicten. Sobre estas inversiones tendrán prioridad aquellas consistentes en préstamos a los afiliados, en virtud de lo señalado en el artículo 213°, letra g) y en el artículo 222°.

**Art. 215°.-** Las instituciones financieras a que se refieren las letras b), c) y d) del artículo 213°, deberán estar constituidas o autorizadas legalmente para operar en Chile y sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Las empresas a que se refieren las letras e) y f) del artículo 213° deberán estar constituidas legalmente en Chile.

**Art. 216°.-** Los títulos en que consten las inversiones del Fondo deberán emitirse o transferirse con la cláusula "Para el Fondo de Adquisición de Vivienda", precedida del nombre "Departamento de Bienestar Social de la Armada - Ahorro Naval", del Servicio de Bienestar Social de la Armada.

**Art. 217°.-** El Departamento de Ahorro Naval mantendrá cuentas corrientes bancarias destinadas exclusivamente a los recursos del Fondo, en las cuales deberá depositarse la totalidad de los ahorros de los afiliados, el producto de las inversiones y cualquier otro ingreso que pueda formar parte de dicho Fondo.

De estas cuentas corrientes, sólo podrán efectuarse giros destinados a la inversión en títulos para el Fondo, al pago de retiros y giros de operación, al otorgamiento de préstamos a los beneficiarios del Sistema, cuando proceda, y al traspaso de los recursos a cuentas corrientes bancarias destinadas al manejo de dinero para gastos de administración del Fondo.

**Art. 218°.-** Todas las transacciones de títulos efectuadas con los recursos del Fondo, deberán hacerse en un mercado secundario formal. Se entiende por un mercado secundario formal, aquel en que los compradores y vendedores están simultánea y públicamente participando en la determinación de los precios de los títulos que se transen en él, siempre que diariamente se publiciten el volumen y precio de las operaciones efectuadas.

Para determinar cuáles se consideran mercados secundarios formales, se estará sujeto a lo que determine el Banco Central de Chile para los efectos del D.L. N° 3.500 de 1980, y sus modificaciones.

**Art. 219°.-** Los ahorrantes del Sistema podrán, por excepción, en casos calificados por el Comité Ejecutivo, solicitar la restitución parcial o total de sus ahorros, acreditando la adquisición de la vivienda propia por otro mecanismo, o al acaecer alguno de los siguientes motivos sociales graves:

- a) Siniestro de cierta magnitud que merme substancialmente el patrimonio familiar.
- b) Enfermedades o accidentes de larga y costosa recuperación del ahorrante o de alguna de sus cargas familiares.
- c) Otros hechos, siempre y cuando ellos disminuyan en demasía el patrimonio del imponente o graven fuertemente sus ingresos.

Las devoluciones se practicarán de acuerdo con las disponibilidades financieras del Fondo, una vez que los interesados hayan demostrado fehacientemente la ocurrencia del hecho, motivo del retiro.

AL REGLTO. N° 7-37/4 (Libro "P")  
(D.S. (M) N° 158 de 13.FEB.1985)

**Art. 220°.-** Sin perjuicio de lo anterior, el ahorrante podrá también solicitar la devolución de sus ahorros y retirarse del sistema, en caso que la rentabilidad obtenida por el Fondo durante los dos últimos ejercicios anuales, resultare inferior al 50% del interés promedio anual de captación para operaciones reajustables. Para determinar tal promedio, se considerarán las tasas de interés publicadas por el Banco Central de Chile.

#### **4.- DE LOS PRESTAMOS**

**Art. 221°.-** Denomínase "Préstamo" a la operación de crédito destinada a alguno de los fines que expresamente señala este Reglamento, en favor de aquellos afiliados que lo soliciten y que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento Interno.

**Art. 222°.-** Los recursos del Fondo para Adquisición de Vivienda deberán ser invertidos prioritariamente en préstamos a los afiliados beneficiarios del Sistema, en la forma que se establezca en el Reglamento Interno.

**Art. 223°.-** Los beneficiarios podrán postular a los siguientes créditos.

- a) Préstamo para adquisición de vivienda.
- b) Préstamo para construcción de vivienda en sitio propio.
- c) Préstamo para compra de sitio y construcción de vivienda.
- d) Préstamo para ampliación de vivienda propia.
- e) Préstamo para reparación de vivienda propia.
- f) Préstamo para adquisición de terreno.

**Art. 224°.-** Periódicamente el Comité Ejecutivo determinará los montos, condiciones, plazos, intereses y demás modalidades de los préstamos, de acuerdo con las condiciones del mercado, a las disponibilidades financieras y a lo establecido en el Reglamento Interno y teniendo presente las disposiciones de la Ley N° 18.010 de 1981.

**Art. 225°.-** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la tasa de interés de los préstamos equivaldrá a la mayor tasa del mercado a que se pueden invertir los fondos a largo plazo, y la determinará el Comité Ejecutivo al momento de su otorgamiento.

**Art. 226°.-** Los préstamos darán lugar a la apertura de una cuenta individual por cada prestatario, y tanto los montos de estos créditos como sus dividendos, serán expresados en unidades de fomento o en la unidad de reajuste que la suceda o reemplace.

**Art. 227°.-** Los préstamos tendrán el carácter de créditos controlados, dado que sus destinos deberán corresponder a los fines que expresamente determina este Reglamento.

**Art. 228°.-** Todos los gastos que se deriven de las operaciones de crédito, ya sean derechos, impuesto u otros, serán del cargo del prestatario, pudiendo deducirse del préstamo o de los ahorros acumulados por él.

**Art. 229°.-** En las operaciones de préstamos para adquisición, construcción, ampliación o reparación de vivienda, el crédito por su monto total, más la suma ahorrada cuando corresponda, deberá ser transferida al Departamento de Bienestar Social de la Armada - Vivienda Propia para su aplicación al destino para el cual fue otorgado.

Esta Repartición a su vez, hará entrega al Departamento de Ahorro Naval, de un documento de resguardo para garantizar la correcta utilización de los fondos traspasados.

**Art. 230°.-** Las solicitudes de préstamos para ampliación y reparación de vivienda, deberán justificarse con el respectivo título de dominio de la propiedad del postulante al crédito.

AL REGLTO. N° 7-37/4 (Libro "P")  
(D.S. (M) N° 158 de 13.FEB.1985)

**Art. 231°.-** Todo préstamo deberá garantizarse con una primera hipoteca constituida sobre el inmueble que con el préstamo se adquiriera, construya, amplía o repare, o sobre otro u otros inmuebles, como asimismo con una prohibición de enajenar, con un seguro de incendio y otros de desgravamen por el monto del crédito con sus reajustes e intereses, todos ellos en favor del Departamento de Ahorro Naval.

No obstante lo anterior, el Comité Ejecutivo podrá autorizar segunda hipoteca o cauciones diferentes, en los casos que indique el Reglamento Interno.

**Art. 232°.-** En caso de fallecimiento de un afiliado al Sistema, y no habiendo operado el préstamo de que tratan los artículos 221° y siguientes de este Reglamento, los fondos acumulados más sus reajustes e intereses, si los hubiere, se restituirán a sus herederos que acrediten tal calidad de acuerdo a la Ley.

Asimismo, igual restitución de fondos operará en el evento del retiro de la Institución de un imponente al Sistema.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Art. 1°.-** Inicialmente sólo podrán afiliarse y ser beneficiarios del sistema de Ahorro Naval para la Vivienda, los Oficiales de Línea y los Oficiales de los Servicios Marítimos egresados de la Escuela Naval y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 206°.

El ingreso posterior al Sistema de otro personal naval, será permitido mediante una resolución, o sucesivas resoluciones, del Comandante en Jefe de la Armada.

**Art. 2°.-** Durante el lapso de vigencia del artículo 1° transitorio, los cuatro representantes de los ahorrantes en el Comité Ejecutivo a que se refiere el artículo 102°, serán un Capitán de Corbeta, un Teniente 1°, un Teniente 2° y un Subteniente. Dicha representación será ampliada o modificada al dictarse la o las resoluciones a que se refiere el inciso 2° del artículo anterior.

**Art. 3°.-** No obstante lo dispuesto en el artículo 214°, el Comité Ejecutivo podrá establecer límites máximos de inversión diferentes a los que por aplicación de dicha norma correspondan, mientras el Fondo no alcance al monto equivalente a las 15.000 unidades del fomento o la unidad de reajuste que la suceda o reemplace.

**Art. 4°.-** Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 222°, el Sistema no podrá conceder ningún préstamo durante el plazo que sea necesario para alcanzar el grado de capitalización que le permita operar en condiciones financieras adecuadas, lo que será determinado por el Comité Ejecutivo, conforme al estado de factibilidad financiera que elabore la División Finanzas.

AL REGLTO. N° 7-37/4 (Libro "P")  
(D.S. (M) N° 158 de 13.FEB.1985)



## LISTA DE PÁGINAS EFECTIVAS

| MATERIA                  | PÁGINA<br>INICIAL | PÁGINA FINAL | REVERSO | CORRECCIÓN |
|--------------------------|-------------------|--------------|---------|------------|
| Carátula                 | 01                |              |         | Original   |
| Resol. Aprobatoria       | 02                | 03           | RB      | Original   |
| Índice de Títulos        | 05                |              | RB      | Original   |
| Reglamento               | 1                 | 10           |         | Original   |
| Anexo N° 1               | (Derogado)        |              |         |            |
| Anexo N° 2               | A-02-1            | A-02-3       |         | Cr - 5     |
|                          | A-02-4            | A-02-11      | RB      | Cr - 4     |
| Lista de Págs. Efectivas | LPE-1             |              | RB      | Cr - 5     |

CORRECCION N° 5  
(Reverso en Blanco)